

ACUERDO # 154



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria del Pleno celebrada el día 6 de septiembre del año dos mil quince, el Dip. Cuauhtémoc Calderón Galván, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45 y 48 fracción III de la Ley Orgánica; 96 y 97 fracción III del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado, sometió a la consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa de Punto de Acuerdo para exhortar a los Congresos de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en el ejercicio de sus atribuciones, consideren en las Leyes de Ingresos Municipales u ordenamientos recaudatorios, según corresponda, la recaudación de contribuciones por la autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública de líneas ocultas o visibles de telefonía o telecomunicaciones, así como por la colocación de propaganda en casetas telefónicas instaladas en la vía pública o suelo de competencia municipal.

SEGUNDO.- En la misma Sesión de su lectura se propuso a la Asamblea se considerara a la Iniciativa como asunto de urgente y obvia resolución, por lo que fue sometido en la misma fecha para su discusión y en su caso aprobación; resultando aprobado en los términos solicitados por veinte votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

CONSIDERANDO ÚNICO.- El proponente señaló en su Iniciativa la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La mayoría de los municipios en el país enfrentan una situación desfavorable en relación a sus finanzas públicas, la carencia de recursos es ya un hecho recurrente, lo cual amenaza con colapsar las haciendas municipales de un número considerable de municipios.

En México los municipios obtienen entre el 8 y el 10 por ciento de su presupuesto anualizado por ingresos propios, lo que aunado a la baja recaudación y la presión económica generada por laudos y créditos laborales, así como la ejecución de aproximadamente el 80 por ciento de los recursos disponibles en el pago de salarios y gasto corriente, inciden negativamente en la operatividad de los ayuntamientos.

Con estas cifras, tenemos que su margen de operación, construcción de obra pública e infraestructura, es realmente limitado, ya que oscila en un rango del 20 al 40 por ciento de sus ingresos.

Es así, que la falta de liquidez representa graves problemas para los ayuntamientos actuales y futuros, siendo que por su reducido margen de maniobra; los conflictos de administración que consumen más de la mitad de sus presupuestos y las gravosas deudas con proveedores, los obliga a solicitar empréstitos a corto y largo plazo; entre otras medidas.

El endeudamiento de los ayuntamientos ha mostrado una tendencia de crecimiento acelerado. Al primer trimestre de 2015 el saldo de la deuda de las entidades federativas y los municipios en su conjunto ascendió a 510,030.8 millones de

pesos. Esto representa un crecimiento real de 343% entre 1993 y 2015.



La recaudación en la mayoría de los ayuntamientos en México es muy baja a comparación de otros países, generan sólo 2.9% de los ingresos totales del país y gastan el 8.3%. La recaudación del impuesto predial representa el 0.13% del PIB nacional, mientras que en Colombia es de 0.60%, en Chile 0.60% y en Uruguay es de 0.65%, es decir, cinco veces lo recaudado en el país.

En ocasiones los ayuntamientos se ven en la necesidad de subastar su patrimonio, implementar medidas drásticas como reducir gastos y recortar personal; o incluso prestar servicios públicos con bajos estándares de calidad.

Muchas son las medidas que se pueden tomar para tener una mejoría en las finanzas públicas de los ayuntamientos. Una de ellas es el cobro de contribuciones a empresas telefónicas por la colocación de casetas en la vía pública, al igual que su uso para propaganda o publicidad, toda vez que es atribución de los gobiernos locales, cobrar a las compañías por realizar actividades comerciales.

Se presume que en el territorio nacional existe un aproximado de 5 millones de casetas telefónicas, de las cuales no hay registro completo de pago por uso de la vía pública. Se debería pagar una licencia para instalar sus casetas en territorio municipal y por la promoción de sus servicios de telefonía e internet en sus fachadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que las alcaldías pueden cobrar a empresas como Telmex por el uso de la vía pública. Este Alto Tribunal resolvió que la autorización para realizar obras de infraestructura para líneas de comunicaciones visibles u ocultas en la vía pública, no invade la esfera de facultades del Honorable Congreso de la Unión. Asimismo, menciona que tampoco son de competencia federal los derechos tributarios que cobren o pretendan cobrar los municipios por dichos trabajos.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de la contradicción de tesis 441/2009, suscitada entre diversos Tribunales Colegiados de Circuito, de la que derivó la Jurisprudencia 21/2010, cuyo texto se cita a continuación



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUCCIONES DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA DE LÍNEAS OCULTAS O VISIBLES DE TELEFONÍA, TELEVISIÓN POR CABLE O INTERNET. LOS ARTÍCULOS 1o. Y 39, FRACCIÓN III, NUMERALES 1, INCISO B), Y 2, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO, QUE LOS ESTABLECEN, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

Las normas de referencia que prevén que las personas físicas o jurídicas pagarán derechos por la autorización para la licencia de construcción de infraestructura en vía pública de líneas ocultas o visibles de telefonía, televisión por cable o internet, entre otros, no invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre los servicios públicos concesionados por la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, punto 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no tratan de regular ni gravar vías generales de comunicación o los servicios que la integran, pues la mencionada licencia de construcción por la cual se paga el derecho, sólo tiende a controlar el uso de la vía pública dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, en términos del artículo 115, fracciones III, inciso g), y V, incisos d) y f), constitucional y las correlativas disposiciones internas del Estado de Jalisco, lo cual se corrobora con los preceptos 5,

párrafo segundo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 43 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, al señalar que para instalar redes públicas de telecomunicaciones deben cumplirse las normas estatales y municipales en materia de desarrollo urbano, aunado a que con ello no se puede impedir o limitar el uso público de calles, plazas o calzadas, según lo dispongan las autoridades respectivas.



Mismo criterio prevaleció al resolver la Contradicción de Tesis 89/2010, suscitada entre diversos Tribunales, de las que derivó la Tesis de Jurisprudencia 50/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro y texto siguiente

DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASSETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA. LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE LOS ESTABLECEN, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Las leyes de ingresos municipales que establecen derechos para otorgar la autorización para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, no invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre los servicios públicos concesionados por la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, punto 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no regulan ni gravan vías generales de comunicación o los servicios que las integran, en razón de que la autorización por la cual se paga el derecho sólo tiende a controlar el uso de la vía pública dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, en términos



del artículo 115, fracciones III, inciso g), y V, incisos d) y f), constitucional, lo cual se corrobora con los preceptos 5, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 43 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, al señalar que para instalar redes públicas de telecomunicaciones deben cumplirse las normas estatales y municipales en materia de desarrollo urbano, aunado a que con ello no puede impedirse o limitarse el uso público de calles, plazas o calzadas, según lo dispongan las autoridades respectivas.

De lo cual se concluye, que al estipular dichas contribuciones en las leyes de ingresos municipales, no se invade el ámbito de competencia del Honorable Congreso de la Unión, siendo que los Ministros del Máximo Tribunal del País, determinaron que del artículo 115 constitucional se desprende que a los municipios se les dotó de la facultad de controlar el uso de la vía pública, verbigracia, calles, parques, jardines y su equipamiento, así como autorizar, permitir, controlar y vigilar su utilización.

En ese contexto, los municipios tienen jurisdicción sobre cualquier obra o instalación que pretenda realizarse en los bienes de uso particular o de uso común ubicados en la vía pública.

Por ello, los congresos estatales pueden aprobar en favor de los municipios derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para construcciones en la vía pública o en propiedad privada, como los establecidos en diversas leyes de ingresos municipales.

Por último, en materia de anuncios y propaganda en la vía pública o suelo público municipal, se tiene el precedente del Juicio de Amparo Directo en Revisión Administrativa 386/2009, pronunciado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en el que se resuelve la validez de la

Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, en cuanto al establecimiento de ingresos provenientes de anuncios y propaganda en la vía pública.



Con estas acciones los municipios podrán incrementar sus ingresos y con ello, fortalecer su hacienda municipal y a su vez, llevar a cabo acciones para eficientar la prestación de los servicios públicos, todo lo anterior en beneficio de la población.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 104 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, es de acordarse y se acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- La H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, exhorta a los Congresos de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; para que en el ejercicio de sus atribuciones, consideren en sus Leyes de Ingresos Municipales u ordenamientos recaudatorios, según corresponda, la recaudación de contribuciones por la autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública de líneas ocultas o visibles de telefonía o telecomunicaciones, así como por la colocación de propaganda en casetas telefónicas instaladas en la vía pública o suelo de competencia municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Primera Legislatura del Estado, a los seis días del mes de
octubre del año dos mil quince.**



PRESIDENTE

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

SECRETARIO

DIP. ISMAEL SOLÍS MARES



SECRETARIA

DIP. EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ